



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 ambos inclusive, del Texto Refundido 2/2004 por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificada mediante la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, artículos 20 y 24, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios administrativos referentes a la apertura de establecimientos” que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar con carácter previo si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o en su caso la actividad de verificación a posteriori de los requisitos establecidos según la normativa de aplicación cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo (solicitud con declaración responsable de cumplimiento)

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura de establecimientos, entre otros: a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las

mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y entidades jurídicas a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y entidades jurídicas a que se refieren el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar una tarifa, según el tipo de actividad a desarrollar clasificada de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio y una cantidad fija por metro cuadrado de local de negocio, que será el resultado de aplicar un coeficiente de situación.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ACTIVIDAD SEGÚN LEY 7/2007 DE 9 DE julio	IMPORTE TARIFA 2013
ANEXO I: EVALUACIÓN AMBIENTAL	350,00 EUROS
ANEXO II: INFORME AMBIENTAL	320,00 EUROS
ANEXO III: CALIFICACIÓN AMBIENTAL	172,00 EUROS
ACTIVIDADES INOCUAS	100,00 EUROS

3.-Adicionalmente, se abonará por m2 de local de negocio los siguientes importes según los coeficientes de situación que se exponen a continuación en función de la categoría de la calle en que se ubique la actividad, tal y como se recoge en la Ordenanza del I.A.E.



CALLES CATEGORÍA 1ª	CALLES CATEGORÍA 2ª	CALLES CATEGORÍA 3ª
0,75 EUROS a partir de 25m2	0,50 EUROS a partir de 50m2	0,25 EUROS a partir de 75m2

4.-Para el caso en que se desista por parte del peticionario de la solicitud de la licencia, se abonará el 50% de la cuota que le correspondiera abonar para el caso de que la tramitación se hubiera iniciado.

5. Para el caso en que se solicite un cambio de titularidad en la actividad, la cuota a ingresar será la equivalente al 50% de la establecida en el punto 2.

Artículo 6.- Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en su caso, en el de la presentación de la declaración responsable para la apertura.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.- Declaración e Ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso; así como la liquidación por alta en el IAE



2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle, y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

1.-En los supuestos de actividades sujetas a licencia, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación de la tasa. En el caso de devengo de la tasa por actividad inspectora se practicará una liquidación provisional en función de los elementos existentes en el momento de aquella actuación.

2.-En las actividades no sujetas a autorización o control previo el ingreso se realizará mediante declaración -liquidación que contendrá los elementos necesarios para la liquidación de la tasa al momento de presentar la declaración responsable. Y en el caso de falta de presentación de la declaración responsable, se practicará liquidación una vez emitido por los servicios técnicos municipales el informe o acta de comprobación e inspección correspondiente

3.-Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre lo liquidado y el importe de la liquidación definitiva.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan a las mismas en cada caso, se estará a lo dispuesto en la General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.